

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA
Código 192564089001

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	INTERLOCUTORIO CIVIL N° 519
PROCESO:	DEMANDA DECLARATIVA VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES -DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE:	LUIS HERNANDO AGREDO MÉNDEZ
Ddo:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MUÑOZ CERÓN Y OTROS
RAD.	2022-00095-00

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- El poder no incluye a los demandados a que hace alusión en la demanda; además indica que el predio a prescribir tiene una extensión de 2.971 metros cuadrados; en la demanda hace alusión a 3.750 metros curados, tal como lo indica el certificado del IGAC, por lo tanto, debe aclarar dichas situaciones y corregir el poder.
- No allega los registros civiles de los herederos de la señora MARÍA MUÑOZ DE CERÓN, para acreditar su parentesco, gestión que debe realizar ante la Registraduría del Estado Civil, Parroquia o Notaria de El Tambo - Cauca, debe indicar su cédula de ciudadanía, tal cuales se encuentran en el certificado de tradición o en las escrituras allegados. Se le indica que esos datos también pueden estar en las escrituras de ventas que efectuaron. Así mismo no acreditó que hubiere allegado el certificado de defunción de la señora MARÍA MUÑOZ DE CERÓN, quien tiene una tarjeta postal 722 según la escritura pública No. 134 del 12 de diciembre de 1940 de la Notaria de El Tambo - Cauca. Gestión que debe realizar con estos datos en la Registraduría, Parroquia o Notaria de este Municipio.
- En la pretensión de la demanda, no indica los linderos y extensión del predio a prescribir.

- En los fundamentos de derecho en el numeral 4 indica que el demandante es poseedor del 100% del inmueble relacionado en el hecho primero, pero resulta que en el hecho primero hace alusión al predio general y al predio especial, por lo tanto, debe aclarar esta situación, por cuanto se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **PAOLA ANDREA RISUEÑO CABEZAS**, como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ